

Subcomité de Cuestiones Institucionales,  
Jurídicas y de Procedimiento

DISPOSICIONES DE LOS TEXTOS DEL ACTA FINAL DE LA RONDA URUGUAY  
RELATIVAS AL MANDATO Y LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS  
ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE DICHS TEXTOS

Nota de la Secretaría

1. Con arreglo al mandato que le ha asignado el Comité Preparatorio, el Subcomité de Cuestiones Institucionales, Jurídicas y de Procedimiento debe, entre otras cosas, "formular propuestas relativas a los mandatos de los órganos de la OMC, en especial los establecidos en el artículo IV del Acuerdo sobre la OMC, y a las normas de procedimiento que esos órganos deben establecer para sí mismos, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI".
2. El Subcomité, en su reunión de 13 de junio de 1994, pidió a la Secretaría que, para ayudarle en esa tarea, confeccionara una lista de las disposiciones de los textos del Acta Final relativas al mandato y las normas de procedimiento de los distintos órganos establecidos en virtud de esos Acuerdos.
3. La presente Nota ha sido preparada en respuesta a esa petición. En la sección que trata de las disposiciones del Acta Final relativas al mandato, la Nota enumera los órganos mencionados en los respectivos Acuerdos y las funciones atribuidas en éstos a cada órgano, sin tratar de establecer una diferencia entre funciones temporales y permanentes. En el Apéndice I de la Nota se reproduce el reglamento interno de los períodos de sesiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT, incluidas las reglas para la votación por correo aéreo o por telégrafo, según constan en su versión más reciente, que es la que figura en el Duodécimo Suplemento de los IBDD. A la luz del párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, a tenor del cual "[s]alvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo", se señala a la atención el capítulo relativo a instituciones y procedimiento de la sexta edición del Índice Analítico del GATT.\* En ese capítulo se desarrollan, entre otras, las reglas recogidas en el Apéndice I.
4. Conviene señalar que no se han tomado en consideración en la presente Nota los Acuerdos plurilaterales sobre Aeronaves Civiles, Carne de Bovino, Productos Lácteos y Contratación Pública, que no figuran adjuntos al Acta Final sometida a la firma de los Ministros en Marrakech.

---

\*Páginas 1008-1043 de la versión inglesa; aún no se ha publicado la versión española.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. <u>Disposiciones relativas al mandato</u> . . . . .	4
a) Conferencia Ministerial . . . . .	4
b) Consejo General . . . . .	5
c) Órgano de Solución de Diferencias . . . . .	6
i) Grupos especiales . . . . .	7
ii) Grupos consultivos de expertos . . . . .	8
iii) Órgano Permanente de Apelación . . . . .	8
d) Órgano de Examen de las Políticas Comerciales . . . . .	9
e) Comité de Comercio y Desarrollo . . . . .	9
f) Comité de Restricciones por Balanza de Pagos . . . . .	9
g) Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos . . . . .	10
h) Consejo de Comercio de Mercancías . . . . .	10
i) Comité de Agricultura . . . . .	11
ii) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias . . . . .	12
iii) Órgano de Supervisión de los Textiles . . . . .	13
iv) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio . . . . .	15
- Grupo de Expertos Técnicos . . . . .	15
v) Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio . . . . .	16
vi) Comité de Prácticas Antidumping . . . . .	16
vii) Comité de Valoración en Aduana . . . . .	17
- Comité Técnico de Valoración en Aduana . . . . .	17
viii) Comité de Normas de Origen . . . . .	18
- Comité Técnico de Normas de Origen . . . . .	18
ix) Comité de Licencias de Importación . . . . .	19
x) Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias . . . . .	19
- Grupo permanente de expertos . . . . .	22
xi) Comité de Salvaguardias . . . . .	22
xii) Grupo de Trabajo sobre las Obligaciones y Procedimientos de Notificación . . . . .	24
xiii) Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones y Contranotificaciones de Comercio de Estado . . . . .	24
xiv) Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones presentadas en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV . . . . .	25
i) Consejo del Comercio de Servicios . . . . .	25
i) Comités sectoriales de Servicios . . . . .	26
ii) Grupo de Negociación sobre el Movimiento de Personas Físicas . . . . .	26
iii) Comité del Comercio de Servicios Financieros . . . . .	26
iv) Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo . . . . .	27
v) Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas . . . . .	27
vi) Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales . . . . .	27
j) Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio . . . . .	28

ÍNDICE (Cont.)

	<u>Página</u>
II. <u>Disposiciones relativas a las normas de procedimiento</u> . . . . .	30
a) Conferencia Ministerial . . . . .	31
b) Consejo General . . . . .	31
c) Órgano de Solución de Diferencias . . . . .	31
i) Grupos especiales . . . . .	31
ii) Grupos consultivos de expertos . . . . .	36
iii) Órgano Permanente de Apelación . . . . .	37
d) Órgano de Examen de las Políticas Comerciales . . . . .	38
e) Consejo del Comercio de Mercancías . . . . .	38
i) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias . . . . .	38
ii) Órgano de Supervisión de los Textiles . . . . .	38
iii) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio . . . . .	38
iv) Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio . . . . .	39
v) Comité de Prácticas Antidumping . . . . .	39
vi) Comité de Valoración en Aduana . . . . .	39
- Comité Técnico de Valoración en Aduana . . . . .	39
vii) Comité de Normas de Origen . . . . .	41
- Comité Técnico . . . . .	41
viii) Comité de Licencias de Importación . . . . .	41
ix) Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias . . . . .	41
x) Grupo de Trabajo sobre la Notificaciones y Contranotificaciones de Comercio de Estado . . . . .	41
f) Consejo del Comercio de Servicios . . . . .	41
- Grupo de Negociación sobre el Movimiento de Personas Físicas . . . . .	42
g) Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio . . . . .	42
h) Otros órganos . . . . .	42
III. <u>Disposiciones relativas a la presidencia</u> . . . . .	42
IV. <u>Disposiciones relativas a la composición</u> . . . . .	44
V. <u>Órganos del GATT de 1947 que no tienen órgano correlativo en los Acuerdos de la OMC</u> . . . . .	50
1. Grupo Consultivo de los Dieciocho . . . . .	50
2. Comité de Concesiones Arancelarias . . . . .	50
3. Grupo Técnico de las Restricciones Cuantitativas y Otras Medidas no Arancelarias . . . . .	50
4. Grupo Consultivo Mixto del Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT . . . . .	50
Apéndice I: Reglamento interno de los períodos de sesiones de las PARTES CONTRATANTES . . . . .	51

I. Disposiciones relativas al mandato

a) Conferencia Ministerial<sup>1</sup>

1. La *Conferencia Ministerial* desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal efecto (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.1).
2. La *Conferencia Ministerial* tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, si así se lo pide un Miembro, de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establecen en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.1).
3. La *Conferencia Ministerial* establecerá procedimientos<sup>2</sup> para la celebración de consultas periódicas con el fin de estar en condiciones de hacer al Miembro interesado las recomendaciones que estime apropiadas (*AGCS*, art. XII.5 b)).
4. Las disposiciones de la presente Decisión serán regularmente objeto de examen por la *Conferencia Ministerial* (*Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios*, párr. 6).
5. Los Ministros invitan a la *Conferencia Ministerial* a que realice un examen completo de las normas y procedimientos de solución de diferencias en el marco de la Organización Mundial del Comercio dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* y que, en ocasión de su primera reunión después de la realización del examen, adopte la decisión de mantener, modificar o dejar sin efecto tales normas y procedimientos de solución de diferencias (*Decisión sobre aplicación y examen del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*).
6. Al final del segundo año de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, y posteriormente con periodicidad trienal, la *Conferencia Ministerial* examinará las disposiciones, la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo, habida cuenta de sus objetivos y de la experiencia adquirida en su funcionamiento. Como consecuencia de tal examen, la *Conferencia Ministerial* podrá modificar las disposiciones del Acuerdo (*Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición*, art. 6).
7. La *Conferencia Ministerial* establecerá un *Comité de Comercio y Desarrollo*, un *Comité de Restricciones por Balanza de Pagos* y un *Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos*, que desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en el presente Acuerdo y en los *Acuerdos Comerciales Multilaterales*, así como las funciones adicionales que les atribuya el *Consejo General*, y podrá establecer Comités adicionales con las funciones que estime apropiadas (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.7).

---

<sup>1</sup>En la *Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados*, los Ministros convienen en mantener bajo examen las necesidades específicas de los países menos adelantados y en seguir procurando que se adopten medidas positivas que faciliten la ampliación de las oportunidades comerciales en favor de estos países. Esta puede ser una función de la *Conferencia Ministerial*.

<sup>2</sup>La nota de pie de página relativa a este texto dice así: "Queda entendido que los procedimientos previstos en el párrafo 5 serán los mismos del GATT de 1994."

8. La *Conferencia Ministerial* y el *Consejo General* tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En el caso de una interpretación de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1, ejercerán dicha facultad sobre la base de una recomendación del *Consejo* encargado de supervisar el funcionamiento de ese Acuerdo (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IX.2).
  9. En circunstancias excepcionales, la *Conferencia Ministerial* podrá decidir eximir a un Miembro de una obligación impuesta por el presente Acuerdo o por cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IX.3).
- b) Consejo General
1. En los intervalos entre reuniones de la *Conferencia Ministerial*, desempeñará las funciones de ésta el *Consejo General* (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.2).
  2. El *Consejo General* cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el presente Acuerdo (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.2).
  3. Los Ministros encomiendan al *Consejo General* que, en su primera reunión, establezca un *Comité de Comercio y Medio Ambiente* abierto a la participación de todos los miembros de la OMC, encargado de presentar un informe a la *Conferencia Ministerial* en la primera reunión bienal que ésta celebre después de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC, en la que, a la luz de las recomendaciones del Comité, se examinará el mandato del mismo<sup>3</sup> (*Decisión de Marrakech sobre comercio y medio ambiente*).
  4. Se establecerán un *Consejo del Comercio de Mercancías*, un *Consejo del Comercio de Servicios* y un *Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, que funcionarán bajo la orientación general del *Consejo General*. Estos Consejos desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el *Consejo General*. Establecerán sus respectivas normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el *Consejo General* (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.5).
  5. [El] *Comité de Comercio y Desarrollo*, [el] *Comité de Restricciones por Balanza de Pagos* y [el] *Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos* ... desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que les atribuya el *Consejo General* (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.7).
  6. El *Consejo General* concertará acuerdos apropiados de cooperación efectiva con otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades afines a las de la OMC (*Acuerdo sobre la OMC*, art. V.1).
  7. El *Consejo General* podrá adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC (*Acuerdo sobre la OMC*, art. V.2).
  8. La *Conferencia Ministerial* y el *Consejo General* tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En el caso de una interpretación de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1, ejercerán dicha

---

<sup>3</sup>MTN.TNC/45(MIN), Anexo II.

facultad sobre la base de una recomendación del *Consejo* encargado de supervisar el funcionamiento de ese Acuerdo (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IX.2).

c) Órgano de Solución de Diferencias (OSD)

1. El OSD administrará las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, art. 2.1).
2. El OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, art. 2.1).
3. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente *Entendimiento* y de los acuerdos abarcados (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, art. 3.4).
4. El OSD establecerá un *Órgano Permanente de Apelación* que entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales, y nombrará a las personas que formarán parte del *Órgano de Apelación* (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, arts. 17.1 y 2).
5. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con las disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, art. 2.2).
6. A petición de un Miembro el *Consejo del Comercio de Servicios* o el *Órgano de Solución de Diferencias* (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1 (AGCS, art. XXII.2).

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

7. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos diez días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, art. 21.6).
8. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, art. 21.7).

i) Grupos especiales

Mandato de los grupos especiales (los artículos a que se hace referencia son del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias*).

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)." (art. 7.1.)

2. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD (art. 7.3).

Función de los grupos especiales

3. La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria (art. 11).

Derecho a recabar información

4. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad del Miembro que la haya facilitado (art. 13.1).
5. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos (art. 13.2).

Recomendaciones de los grupos especiales

6. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado<sup>4</sup> la ponga en conformidad con ese acuerdo.<sup>5</sup> Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas (art. 19.1).
7. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados (art. 19.2).

ii) Grupos consultivos de expertos

Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe. [Esos] grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, art. 13.2 y Apéndice 4).

iii) Órgano Permanente de Apelación (los artículos a que se hace referencia son del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias*)

1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación (art. 17.1).
2. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado<sup>6</sup> la ponga en conformidad con ese acuerdo.<sup>7</sup> Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas (art. 19.1).
3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados (art. 19.2).

---

<sup>4</sup>La nota de pie de página relativa al texto dice así: "El 'Miembro afectado' es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación."

<sup>5</sup>La nota de pie de página relativa al texto dice así: "Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26."

<sup>6</sup>La nota de pie de página relativa al texto dice así: "El 'Miembro afectado' es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación."

<sup>7</sup>La nota de pie de página relativa al texto dice así: "Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26."



d) Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

El *Órgano de Examen de las Políticas Comerciales*:

1. Realizará exámenes periódicos de las políticas comerciales de todos los Miembros (MEPC, C i) y ii).
2. Establecerá un plan básico para realizar los exámenes (MEPC, C iv)).
3. Podrá también examinar los informes de actualización de los Miembros y tomar nota de los mismos (MEPC, C iv)).
4. Establecerá un programa de exámenes para cada año en consulta con los Miembros directamente interesados (MEPC, C iv)).
5. Cinco años después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, a más tardar, realizará una evaluación del funcionamiento del MEPC (MEPC, F).
6. Realizará anualmente una revista general de los factores presentes en el entorno comercial internacional que incidan en el sistema multilateral de comercio (MEPC, G).

e) Comité de Comercio y Desarrollo

1. El *Comité de Comercio y Desarrollo* desempeñará las funciones a él atribuidas en el Acuerdo sobre la OMC y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que le atribuya el *Consejo General (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.7)*.
2. El *Comité de Comercio y Desarrollo* examinará periódicamente, como parte de sus funciones, las disposiciones especiales en favor de los países menos adelantados Miembros contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y presentará informe al *Consejo General* para la adopción de disposiciones apropiadas (*Acuerdo sobre la OMC, art. IV.7*).

f) Comité de Restricciones por Balanza de Pagos

1. El *Comité de Restricciones por Balanza de Pagos* desempeñará las funciones a él atribuidas en el Acuerdo sobre la OMC y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que le atribuya el *Consejo General (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.7)*.
2. El *Comité* llevará a cabo consultas con el fin de examinar todas las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos (*Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos, párr. 5*).
3. El *Comité* informará al *Consejo General* de sus consultas (*Entendimiento sobre las disposiciones en materia de balanza de pagos, párr. 13*).
4. Los Miembros que apliquen las disposiciones del presente artículo celebrarán con prontitud consultas con el *Comité de Restricciones por Balanza de Pagos* sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones (*AGCS, art. XII.5 a*)).

g) Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos

El *Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos*:

1. Desempeñará las funciones a él atribuidas en el Acuerdo sobre la OMC y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que le atribuya el *Consejo General (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.7)*.
2. Examinará el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales presentados por el Director General y formulará al respecto recomendaciones al *Consejo General (Acuerdo sobre la OMC, art. VII.1)*.
3. Propondrá al *Consejo General* un reglamento financiero que comprenderá disposiciones en la que se establezcan: a) la escala de contribuciones por la que se prorraten los gastos de la OMC entre sus Miembros; y b) las medidas que habrán de adoptarse con respecto a los Miembros con atrasos en el pago. El reglamento financiero se basará, en la medida en que sea factible, en las disposiciones y prácticas del GATT de 1947 (*Acuerdo sobre la OMC, art. VII.2*).

h) Consejo de Comercio de Mercancías

1. El *Consejo de Comercio de Mercancías* supervisará el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del *Anexo 1A* y desempeñará las funciones a él atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el *Consejo General (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.5)*.
2. El *Consejo* establecerá los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el *Consejo (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.6)*.
3. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, el *Consejo de Comercio de Mercancías* examinará el funcionamiento del presente Acuerdo y, cuando proceda, propondrá a la *Conferencia Ministerial* modificaciones de su texto. En el curso de este examen, el *Consejo de Comercio de Mercancías* estudiará si el Acuerdo debe complementarse con disposiciones relativas a la política en materia de inversiones y competencia (*Acuerdo sobre las MIC, art. 9*).
4. Con objeto de supervisar la aplicación del presente Acuerdo, el *Consejo de Comercio de Mercancías* llevará a cabo un examen general antes del final de cada etapa del proceso de integración (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, art. 8.11*).
5. El *Consejo de Comercio de Mercancías* llevará a cabo un examen de las obligaciones y procedimientos en materia de notificación establecidos en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*. Ese examen será realizado por un grupo de trabajo del que podrán formar parte todos los Miembros. El grupo se establecerá inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC (Decisión relativa a los procedimientos de notificación, párr. III)*.
6. En el caso de una interpretación de uno de los *Acuerdos Comerciales Multilaterales* del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*, la *Conferencia Ministerial* y el *Consejo General* ejercerán sus facultades sobre la base de una recomendación del *Consejo del Comercio de Mercancías (Acuerdo sobre la OMC, art. IX.2)*.

7. Las solicitudes de exención con respecto a los *Acuerdos Comerciales Multilaterales* del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC* se presentarán inicialmente al *Consejo del Comercio de Mercancías* para que las examine dentro de un plazo que no excederá de 90 días. Al final de dicho plazo, el *Consejo* presentará un informe a la *Conferencia Ministerial (Acuerdo sobre la OMC, art. IX.3 b))*.
8. El *Consejo* podrá también presentar a la *Conferencia Ministerial* propuesta de enmienda de las disposiciones de los *Acuerdos Comerciales Multilaterales* del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre la OMC, art. X.1)*.
9. El *Consejo del Comercio de Mercancías* es el órgano competente para aprobar la solicitud de un país importador de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI, art. 14.4)*.
  - i) Comité de Agricultura
    1. El *Comité de Agricultura* examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 18.1)*.
    2. El proceso de examen brindará a los Miembros la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reformas establecido en el presente Acuerdo (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 18.6)*.
    3. El proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 18.2)*.
    4. Como parte de este proceso de examen, será necesario que el *Comité de Agricultura* establezca procedimientos de notificación apropiados con respecto a:
      - i) las nuevas medidas de ayuda interna, o modificaciones de medidas existentes, respecto de las que se alegue que están exentas de reducción (*Acuerdo sobre la Agricultura, arts. 7 y 18.3)*;
      - ii) la aplicación transparente de la salvaguardia especial (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 5.7)*;
      - iii) la prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 10)*;
      - iv) las disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 12)*;
      - v) la aplicación del trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros, según se establece en las disposiciones pertinentes del Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 15.1)*;
      - vi) las medidas que tomen los países desarrollados Miembros en el marco de la *Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en*

*los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (Acuerdo sobre la Agricultura, art. 16.1);*

- vii) las contranotificaciones de cualquier Miembro con respecto a medidas que a su juicio debieran haber sido notificadas por otro Miembro (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 18.7*).
5. Los Miembros convienen en celebrar anualmente consultas en el *Comité de Agricultura* con respecto a su participación en el crecimiento normal del comercio mundial de productos agropecuarios en el marco de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos en virtud del presente Acuerdo (*Acuerdo sobre la Agricultura, art. 18.5*).
  6. El *Comité de Agricultura* vigilará, según proceda, el seguimiento de la *Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (Acuerdo sobre la Agricultura, art. 16.2)*.

ii) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El *Comité*:

1. Servirá regularmente de foro para celebrar consultas (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, art. 12.1*).
2. Desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, art. 12.1*).
3. Fomentará y facilitará la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones *ad hoc* sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, art. 12.2*).
4. Fomentará la utilización de normas internacionales y, a ese respecto, auspiciará consultas y estudios técnicos con respecto a los sistemas para la aprobación del uso de aditivos y el establecimiento de tolerancias de contaminantes (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, art. 12.2*).
5. Se mantendrá en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de protección sanitaria y fitosanitaria, en particular la *Comisión del Codex Alimentarius*, la *Oficina Internacional de Epizootias* y la *Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la administración del presente Acuerdo, y de evitar toda duplicación innecesaria de la labor (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, art. 12.3*).
6. Elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, arts. 3.5 y 12.4*).
7. Examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* y posteriormente cuando surja la necesidad (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, art. 12.7*).

8. Podrá, cuando proceda, someter al *Consejo del Comercio de Mercancías* propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, art. 12.7).
9. Elaborará directrices con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, art. 5.5).
10. Podrá, previa solicitud, autorizar a los países en desarrollo Miembros excepciones de duración limitada al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Acuerdo (*Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, art. 10.3).

iii) Órgano de Supervisión de los Textiles (OST)

1. Se establece el OST, encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo, de examinar todas las medidas adoptadas en el marco del mismo y la conformidad con él de tales medidas, y de tomar las medidas que le exija expresamente el presente Acuerdo (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.1).
2. El OST tendrá el carácter de órgano permanente. Se basará en las notificaciones e informaciones presentadas por los Miembros en virtud de los artículos pertinentes del presente Acuerdo, complementadas por las informaciones adicionales o los datos necesarios que los Miembros le presenten o que decida recabar de ellos. Podrá también basarse en las notificaciones hechas a otros órganos de la OMC y en los informes de éstos, así como en los provenientes de otras fuentes que considere apropiadas (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.3).
3. De no llegarse a una solución mutuamente convenida en las consultas bilaterales previstas en el presente Acuerdo, el OST, a petición de uno u otro Miembro, y después de examinar a fondo y prontamente la cuestión, hará recomendaciones a los Miembros interesados (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.5).
4. A petición de cualquier Miembro, el OST examinará con prontitud toda cuestión concreta que ese Miembro considere perjudicial para sus intereses en el marco del presente Acuerdo, cuando no se haya podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria en las consultas por él entabladas con el Miembro o Miembros interesados. Por lo que se refiere a esas cuestiones, el OST podrá formular las observaciones que estime oportunas a los Miembros interesados y a los efectos del examen previsto en el párrafo 11 (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.6).
5. Antes de formular sus recomendaciones u observaciones, el OST invitará a participar en el procedimiento a los Miembros que puedan verse directamente afectados por el asunto de que se trate (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.7).
6. Siempre que el OST haya de formular recomendaciones o conclusiones, las formulará de preferencia dentro de un plazo de 30 días, a menos que se especifique otro plazo en el presente Acuerdo. Todas las recomendaciones o conclusiones serán comunicadas a los Miembros directamente interesados. Serán comunicados también al *Consejo del Comercio de Mercancías* para su información (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.8).

7. Los Miembros procurarán aceptar enteramente las recomendaciones del OST, que ejercerá la debida vigilancia de la aplicación de sus recomendaciones (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.9).
8. Si un Miembro se considera en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del OST, presentará a éste sus razones a más tardar un mes después de haber recibido dichas recomendaciones. Después de estudiar a fondo las razones aducidas, el OST emitirá sin demora las nuevas recomendaciones que estime oportunas. Si después de esas nuevas recomendaciones la cuestión sigue sin resolver, cualquiera de los Miembros podrá someterla al *Órgano de Solución de Diferencias* y recurrir al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y a las disposiciones pertinentes del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.10).
9. Con objeto de supervisar la aplicación del presente Acuerdo, el *Consejo del Comercio de Mercancías* llevará a cabo un examen general antes del final de cada etapa del proceso de integración. Para facilitar ese examen, el OST elevará al *Consejo del Comercio de Mercancías*, a más tardar cinco meses antes del final de cada etapa, un informe completo sobre la aplicación del presente Acuerdo durante la etapa objeto de examen, en particular respecto de las cuestiones relacionadas con el proceso de integración, la aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición y la aplicación de las normas y disciplinas del GATT de 1994 que se definen, respectivamente, en los artículos 2, 3, 6 y 7. El informe completo del OST podrá incluir las recomendaciones que éste considere oportuno hacer al *Consejo del Comercio de Mercancías* (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.11).

Otras funciones atribuidas al OST por el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*

10. Supervisar la distribución de las notificaciones previstas en los párrafos 2, 7, 10, 11 y 15 del artículo 2 y en el párrafo 5 del artículo 3.
11. Terminar cualquier labor que haya quedado pendiente en el Órgano de Vigilancia de los Textiles referente al examen de medidas unilaterales o de diferencias planteadas en el marco del AMF (arts. 2.5 y 4.4).
12. Examinar todas las notificaciones de medidas adoptadas por los Miembros referentes a lo siguiente: a) restricciones existentes en el momento de la entrada en vigor (art. 2.7); b) la integración de productos (art. 2.11); c) examinar la liberalización de contingentes (examen de la aplicación del artículo 2 (art. 2.21); d) examinar los programas de supresión gradual de las demás restricciones aplicadas a los textiles y el vestido (art. 3.2 b)); y e) hacer las recomendaciones procedentes con referencia a lo anterior (arts. 2.2, 2.3, 2.21 y 3.2 b)).
13. Examinar según proceda las modificaciones de las prácticas administrativas, normas, procedimientos, etc., conforme al artículo 4 y hacer las recomendaciones oportunas (art. 4.4).
14. Examinar según proceda las cuestiones referentes a la elusión del Acuerdo mediante reexpedición, desviación, declaración falsa, etc. conforme al artículo 5 y hacer las recomendaciones oportunas (arts. 5.2, 5.4 y 5.6).
15. Examinar las notificaciones referentes a medidas adoptadas al amparo del artículo 6, con objeto de determinar si los acuerdos bilaterales concluidos están justificados de conformidad con las disposiciones de dicho artículo y hacer las recomendaciones procedentes. En los casos en que no se llegue a un acuerdo mediante consultas bilaterales y el asunto se remita al OST, o en

que se adopten medidas provisionalmente, el Órgano examinará la cuestión y hará las recomendaciones que estime apropiadas (arts. 6.9-11 y 2.21).

16. Examinar las notificaciones y notificaciones inversas referentes a medidas adoptadas por los Miembros con objeto de lograr un mejor acceso a los mercados, garantizar la aplicación de las políticas sobre condiciones de comercio leal y equitativo y evitar la discriminación en contra de las importaciones en el sector de los textiles y el vestido, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 (arts. 7.2 y 7.3).

iv) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. El Comité se reunirá para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, art. 13.1).
2. El Comité establecerá grupos de trabajo u otros órganos apropiados que desempeñarán las funciones que el Comité les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, art. 13.2).
3. Queda entendido que deberá evitarse toda duplicación innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los gobiernos en otros organismos técnicos. El Comité examinará este problema con el fin de reducir al mínimo esa duplicación (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, art. 13.3).
4. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, art. 15.3).
5. A más tardar al final del tercer año de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, con inclusión de las disposiciones relativas a la transparencia, con objeto de recomendar que se ajusten los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en la aplicación del presente Acuerdo, el Comité, cuando corresponda, presentará propuestas de enmiendas del texto del *Acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancías* (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, art. 15.4).
6. El Comité, sin perjuicio de las disposiciones sobre consultas y solución de diferencias, examinará al menos una vez al año la publicación facilitada por el Centro de Información de la ISO/CEI acerca de las informaciones recibidas de conformidad con el *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas* que figura en el Anexo 3 del Acuerdo [sobre Obstáculos Técnicos al Comercio], con el fin de que los Miembros tengan la oportunidad de examinar cualquier materia relacionada con la aplicación de ese Código (*Decisión sobre el Examen de la Información Publicada por el Centro de Información de la ISO/CEI*).

- Grupo de Expertos Técnicos

A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un *grupo de expertos técnicos* que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, art. 14.2).

v) Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

El *Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio*:

1. Desempeñará las funciones que le atribuya el *Consejo del Comercio de Mercancías* y brindará a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo (*Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio*, art. 7.2).
2. Vigilará el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo y rendirá anualmente el correspondiente informe al *Consejo del Comercio de Mercancías* (*Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio*, art. 7.3).

vi) Comité de Prácticas Antidumping

1. El *Comité* desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI*, art. 16.1).
2. El *Comité* podrá establecer los órganos auxiliares apropiados (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI*, art. 16.2).
3. En el desempeño de sus funciones, el *Comité* y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el *Comité* o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado. Habrá de obtener el consentimiento del Miembro y de toda empresa que haya de consultar (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI*, art. 16.3).
4. El *Comité* examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El *Comité* informará anualmente al *Consejo del Comercio de Mercancías* sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI*, art. 18.6).
5. El *Comité* recibirá de los Miembros notificación de:
  - todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas, y de los informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado durante los seis meses precedentes (art. 16.4).
  - la autoridad nacional competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones antidumping y los procedimientos internos que rijan la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones (art. 16.5).
  - toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos (art. 18.5).
6. Los *Ministros* deciden remitir la cuestión [de la elusión de las medidas antidumping], para su resolución, al Comité de Prácticas Antidumping (*Decisión sobre las Medidas contra la Elusión*).



7. La norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 "se examinará una vez que haya transcurrido un período de tres años con el fin de considerar la cuestión de si es susceptible de aplicación general" (*Decisión sobre el Examen del Párrafo 6 del Artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI*).

vii) Comité de Valoración en Aduana

1. El *Comité* se reunirá para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, art. 18.1).
2. El *Comité* examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El *Comité* informará anualmente al *Consejo del Comercio de Mercancías* de las novedades registrada durante los períodos que abarquen dichos exámenes (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, art. 23).

- Comité Técnico de Valoración en Aduana

1. Se establecerá el *Comité Técnico* bajo los auspicios del *Consejo de Cooperación Aduanera*, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 1).
2. Serán funciones del *Comité Técnico*:
  - examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
  - estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
  - elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y *status* del presente Acuerdo;
  - suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el *Comité*. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
  - facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;
  - hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y
  - desempeñar las demás funciones que le asigne el *Comité* (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 2).

viii) Comité de Normas de Origen

1. El *Comité* se reunirá para dar a los Miembros oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento de las Partes I, II, III y IV o a la consecución de los objetivos establecidos en dichas Partes, y desempeñar las demás funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o que le encomiende el *Consejo del Comercio de Mercancías (Acuerdo sobre Normas de Origen, art. 4.1)*.
2. El *Comité* examinará anualmente la aplicación y el funcionamiento de las Partes II y III del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El *Comité* informará anualmente al *Consejo del Comercio de Mercancías* de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes (*Acuerdo sobre Normas de Origen, art. 6.1*).
3. El *Comité* examinará las disposiciones de las Partes I, II y III y propondrá las modificaciones que sean necesarias teniendo en cuenta los resultados del programa de trabajo en materia de armonización (*Acuerdo sobre Normas de Origen, art. 6.2*).
4. El *Comité*, en colaboración con el *Comité Técnico* [establecido bajo los auspicios del *Consejo de Cooperación Aduanera*], establecerá un mecanismo para examinar los resultados del programa de trabajo en materia de armonización y proponer la introducción de modificaciones, teniendo en cuenta los objetivos y principios enunciados en el artículo 9. Ello podrá incluir casos en que sea necesario hacer más operativas las normas o actualizarlas teniendo en cuenta los nuevos procesos de producción como consecuencia de cambios tecnológicos (*Acuerdo sobre Normas de Origen, art. 6.3*).

- Comité Técnico de Normas de Origen

1. Un *Comité Técnico de Normas de Origen* [establecido bajo los auspicios del *Consejo de Cooperación Aduanera*] realizará la labor técnica prevista en la Parte IV y las funciones prescritas en el Anexo I. Siempre que sea apropiado, el *Comité Técnico* pedirá información y asesoramiento al *Comité* sobre cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo. El *Comité Técnico* podrá pedir también al *Comité* que realice cualquier otra labor que considere apropiada para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo (*Acuerdo sobre Normas de Origen, art. 4.2*).
2. El *Comité* pedirá al *Comité Técnico* que facilite sus interpretaciones y opiniones resultantes de la labor descrita *infra* sobre la base de los principios enumerados en el párrafo 1 (*Acuerdo sobre Normas de Origen, art. 9.2 c*)).
3. Serán funciones permanentes del *Comité Técnico*:
  - a petición de cualquiera de sus miembros, examinar los problemas técnicos concretos que surjan de la administración cotidiana de las normas de origen de los Miembros y emitir opiniones consultivas sobre soluciones apropiadas basadas en los hechos expuestos;
  - facilitar la información y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la determinación del origen de los productos que soliciten los Miembros o el *Comité*;
  - elaborar y distribuir informes periódicos sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y condición del presente Acuerdo;

- examinar anualmente los aspectos técnicos de la aplicación y el funcionamiento de las Partes II y III (*Acuerdo sobre Normas de Origen*, Anexo I, párr. 1).
- 4. El *Comité Técnico* desempeñará las demás funciones que pueda encomendarle el *Comité* (*Acuerdo sobre Normas de Origen*, Anexo I, párr. 2).
- 5. El *Comité Técnico* procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros o el *Comité* (*Acuerdo sobre Normas de Origen*, Anexo I, párr. 3).

ix) Comité de Licencias de Importación

1. El *Comité* se reunirá cuando proceda con el fin de dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos (*Acuerdo sobre el Trámite de Licencias de Importación*, art. 4).
2. El *Comité* examinará cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos y de los derechos y obligaciones en él estipulados (*Acuerdo sobre el Trámite de Licencias de Importación*, art. 7.1).
3. El *Comité* informará al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes (*Acuerdo sobre el Trámite de Licencias de Importación*, art. 7.4).

x) Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

(Todos los artículos citados son del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*)

El *Comité*:

1. Podrá establecer los órganos auxiliares apropiados (art. 24.2).
2. Establecerá un Grupo permanente de expertos ("GPE") cuyos miembros serán elegidos por el *Comité* (art. 24.3).
3. En el desempeño de sus funciones el *Comité* podrá consultar a cualquier fuente que estime conveniente y recabar información de ésta (art. 24.5).

Funciones generales

4. Desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros (art. 24.1).
5. Dará a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o con la consecución de sus objetivos (art. 24.1).
6. Examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos (art. 32.7).
7. Informará anualmente al *Consejo del Comercio de Mercancías* sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes (art. 32.7).

Notificación y Vigilancia

8. Recibirá notificación de las subvenciones (art. 25.2).
9. Establecerá un Grupo de Trabajo encargado de revisar el contenido y la forma del cuestionario sobre las subvenciones que figura en IBDD 9S/208 (nota del art. 25.3).
10. Examinará, en reuniones especiales que se celebrarán cada tres años, las notificaciones completas, y en cada reunión ordinaria las notificaciones de actualización presentadas en los años intermedios (art. 26.1).
11. Examinará, previa petición, los casos en que un Miembro haya dejado de notificar una subvención o de facilitar la información solicitada por otro Miembro acerca de una subvención (arts. 25.9, 25.10).
12. Recibirá, a más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, notificación de las subvenciones incompatibles con el Acuerdo (art. 28.1).
13. Recibirá notificaciones por anticipado, así como actualizaciones anuales e información sobre cualquier modificación de las subvenciones no recurribles (art. 8.3).
14. Recibirá notificación de las subvenciones concedidas por los países en desarrollo Miembros en el marco de un programa de privatización y que estén directamente vinculadas a él (art. 27.13).
15. Recibirá de los Miembros que se encuentren en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado notificación de las subvenciones comprendidas en el ámbito del artículo 3 (art. 29.3).
16. Recibirá notificaciones de los países en desarrollo Miembros que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes de la expiración del período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (art. 27.11).
17. Recibirá de los Miembros notificación de las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios (art. 25.11).
18. Recibirá de los Miembros informes semestrales sobre las medidas en materia de derechos compensatorios (art. 25.11).
19. Examinará en cada una de sus reuniones ordinarias las notificaciones referentes a las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios y los informes semestrales sobre esas medidas (art. 26.2).
20. Recibirá de los Miembros notificación acerca de la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones en materia de derechos compensatorios y los procedimientos que rijan dichas investigaciones (art. 25.12).
21. Será informado por los Miembros de toda modificación de las leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos (art. 32.6).

Examen y determinación

22. Examinará previa petición las notificaciones de subvenciones no recurribles (o de modificaciones de las mismas) y las conclusiones a que haya llegado la Secretaría tras examinar esas notificaciones a petición de un Miembro, con miras a determinar si no se han cumplido las condiciones y criterios fijados en el artículo 8.2 (art. 8.4).
23. Cuando un Miembro le someta la cuestión, examinará si una subvención no recurrible ha tenido efectos desfavorables graves para la rama de producción del Miembro, capaces de causar un perjuicio difícilmente reparable, podrá recomendar que se modifique el programa de manera que se supriman esos efectos y autorizará la adopción de las contramedidas pertinentes si no se sigue su recomendación (art. 9.4).
24. Podrá solicitar del Grupo permanente de expertos una opinión consultiva sobre la existencia y la naturaleza de cualquier subvención (art. 24.3).
25. Consultará con los países en desarrollo Miembros que consideren necesario prorrogar subvenciones prohibidas más allá del período de transición de ocho años, con objeto de determinar si se justifica esa prórroga y, en caso afirmativo, celebrará consultas anuales con el país en desarrollo Miembro para determinar la necesidad de mantener las subvenciones (art. 27.4).
26. Autorizará a los Miembros que se encuentren en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado a que se desvíen de los programas y medidas que hayan notificado y de su calendario, si tales desviaciones se consideran necesarias para el proceso de transformación (art. 29.4).
27. Examinará, previa petición, si una práctica específica de subvención a la exportación de un país en desarrollo Miembro está en conformidad con las necesidades de desarrollo de dicho país (art. 27.14).
28. Examinará, previa petición de un país en desarrollo Miembro, si una medida compensatoria aplicada al país en desarrollo Miembro es compatible con las disposiciones del Acuerdo sobre las subvenciones de cuantía ínfima o que afecten a un volumen insignificante de las importaciones (art. 27.15).

Labor sobre cuestiones determinadas

29. A más tardar 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, examinará el funcionamiento de las disposiciones del apartado 2a) del artículo 8 (subvenciones no recurribles para actividades de investigación) con el fin de efectuar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo (examinará también a este efecto las definiciones de las categorías establecidas en dicho apartado) (art. 8.2 a), nota 25).
30. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, examinará el funcionamiento del artículo 27.6 (competitividad de las exportaciones) (art. 27.6).
31. Como máximo 180 días antes de que concluya un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, examinará el funcionamiento de las disposiciones de los párrafos 1, 8 y 9 del artículo 6 con el fin de determinar si su aplicación debe prorrogarse en su forma actual o en una forma modificada (art. 31).

Otras funciones

32. A petición de un Miembro examinará si se han cumplido las condiciones fijadas en el artículo 8.2 a) (art. 8.5).
33. Podrá recibir notificaciones de los países en desarrollo Miembros que hayan alcanzado la situación de competitividad de las exportaciones de un producto (art. 27.6).

- Grupo permanente de expertos

1. El *Comité de Subvenciones y medidas compensatorias* establecerá un "*Grupo permanente de expertos*" (GPE) compuesto de cinco personas independientes y con amplios conocimientos en las esferas de las subvenciones y las relaciones comerciales. Podrá pedirse al GPE que preste su asistencia a un grupo especial, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 4. El *Comité* podrá también solicitar una opinión consultiva sobre la existencia y la naturaleza de cualquier subvención (*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, art. 24.3).
2. El GPE podrá ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrá dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvención que ese Miembro se proponga establecer o tenga en aplicación. Esas opiniones consultivas serán confidenciales y no podrán ser invocadas en los procedimientos previstos en el artículo 7 (*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, art. 24.4).
3. Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del GPE en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por éste. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida (*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, art. 4.5).

xi) Comité de Salvaguardias

Los artículos a que se hace referencia son del *Acuerdo sobre Salvaguardias*)

El *Comité* tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar la aplicación general del presente Acuerdo, presentar anualmente al *Consejo del Comercio de Mercancías* (art. 13.1 a)) un informe sobre esa aplicación y hacer recomendaciones para su mejoramiento. En su informe, el *Comité* tomará como base, entre otras cosas, un informe fáctico sobre el funcionamiento del Acuerdo, que la Secretaría elaborará cada año a partir de las notificaciones y demás información fidedigna a su alcance (art. 13.2).
2. Ayudar a los Miembros que lo soliciten en las consultas que celebren en virtud de las disposiciones del Acuerdo (art. 13.1 c)).
3. Cumplir toda función relacionada con el Acuerdo que le encomiende el *Consejo del Comercio de Mercancías* (art. 13.1 g)).

Notificaciones y vigilancia

4. Recibir y examinar todas las notificaciones previstas en el Acuerdo y rendir informe según proceda al *Consejo del Comercio de Mercancías* (art. 13.1 f)).
5. Aspectos específicos de las tareas del Comité en relación con las notificaciones previstas en el Acuerdo:
  - i) recibir normalmente todas las notificaciones que en virtud del Acuerdo han de hacerse al *Consejo del Comercio de Mercancías* (art. 12.10)
  - ii) recibir las notificaciones de los Miembros cuando inicien una investigación relativa al daño grave o la amenaza de daño grave, cuando constaten que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones o cuando adopten la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia, incluida la decisión de adoptar una medida provisional (los detalles de la información que ha de figurar en esas notificaciones se indican en los párrafos 1 y 2 del artículo 11) (art. 12.1 y 12.4)
  - iii) recibir, a más tardar 60 días después de la entrada en vigor, notificaciones de los Miembros sobre las medidas preexistentes amparadas por el artículo XIX o prohibidas por el artículo 11 (art. 12.7)
  - iv) recibir, a más tardar 180 días después de la entrada en vigor, calendarios para la eliminación progresiva de las medidas prohibidas en virtud del artículo 11 o para su puesta en conformidad con el Acuerdo (art. 11.2)
  - v) recibir, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor, notificaciones de la excepción mencionada en el párrafo 2 del artículo 11 (art. 11.2)
  - vi) recibir notificaciones de medidas adoptadas en el marco de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado con respecto a las exportaciones de países en desarrollo Miembros (art. 9.1, nota 2)
  - vii) recibir notificaciones de leyes, reglamentos y procedimientos administrativos relativos a las medidas de salvaguardia, así como de toda modificación de los mismos (art. 12.6)
  - viii) recibir notificaciones e informar al *Consejo del Comercio de Mercancías* sobre los resultados de las consultas a que se hace referencia en el artículo 12, los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7, los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 (arts. 8.2 y 12.5)
  - ix) recibir notificaciones que hagan los Miembros de todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción objeto del Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el Acuerdo imponga la obligación de notificarlos (art. 12.8)
  - x) recibir las notificaciones que hagan los Miembros de cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11 (art. 12.9).

6. El *Consejo del Comercio de Mercancías* o el *Comité de Salvaguardias* podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida (art. 12.2).
7. Examinar las medidas preexistentes amparadas en el artículo XIX y las medidas prohibidas en virtud del artículo 11, vigilar la eliminación progresiva de dichas medidas y rendir informe según proceda al *Consejo del Comercio de Mercancías* (art. 13.1 d)).
8. Auspiciar consultas sobre toda asignación discriminatoria de contingentes de importación prevista en el marco del párrafo 2 b) del artículo 5 y ofrecer la posibilidad de que se demuestre que se cumplen las condiciones requeridas para tal asignación (art. 5.2 b)).

#### Examen y determinación

9. Averiguar, previa petición de un Miembro afectado, si se han cumplido los requisitos de procedimiento establecidos en el Acuerdo en relación con una medida de salvaguardia y comunicar sus constataciones al *Consejo del Comercio de Mercancías* (art. 13.1 b))
10. Examinar, a petición del Miembro que adopte una medida de salvaguardia, si las concesiones u otras obligaciones objeto de propuestas de suspensión son "sustancialmente equivalentes", y rendir informe según proceda al *Consejo del Comercio de Mercancías* (art. 13.1 e))
11. Proceder al examen y aceptación de la excepción mencionada en el párrafo 2 del artículo 11 (art. 11.2).

#### xii) Grupo de Trabajo sobre las Obligaciones y Procedimientos de Notificación

El mandato del Grupo de Trabajo será el siguiente:

1. Llevar a cabo un examen detenido de todas las obligaciones vigentes de los Miembros en materia de notificación estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*, con el fin de simplificar, uniformar y refundir esas obligaciones en la mayor medida posible, así como de mejorar su cumplimiento, teniendo presentes los objetivos generales de aumentar la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a ese efecto, y también tomando en cuenta la posibilidad de que algunos países en desarrollo Miembros necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones en materia de notificación.
2. Hacer recomendaciones al *Consejo del Comercio de Mercancías*, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC (Decisión relativa a los procedimientos de notificación, párr. III)*.

#### xiii) Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones y Contranotificaciones de Comercio de Estado<sup>8</sup>

1. Se establecerá un *Grupo de Trabajo*, dependiente del *Consejo del Comercio de Mercancías*, para examinar las notificaciones y contranotificaciones (*Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII, párr. 5*).

---

<sup>8</sup>La nota de pie de página relativa al texto dice así: "Las actividades de este grupo de trabajo se coordinarán con las del grupo de trabajo previsto en la sección III de la *Decisión Ministerial relativa a los procedimientos de notificación* adoptada el 15 de abril de 1994."



2. El *Grupo de Trabajo* examinará también, a la luz de las notificaciones recibidas, la idoneidad del cuestionario sobre el comercio de Estado y la cobertura de las empresas comerciales del Estado notificadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1. Asimismo, elaborará una lista ilustrativa en la que se indiquen los tipos de relaciones existentes entre los gobiernos y las empresas, y los tipos de actividades realizadas por estas últimas que puedan ser pertinentes a efectos de lo dispuesto en el artículo XVII. [El Grupo de Trabajo] presentará anualmente un informe al *Consejo del Comercio de Mercancías (Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII, párr. 5)*.

xiv) Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones presentadas en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV

Todas las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV serán examinadas por un *Grupo de Trabajo* a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del párrafo 1 del presente Entendimiento. Dicho *Grupo de Trabajo* presentará un informe sobre sus conclusiones al respecto al *Consejo del Comercio de Mercancías (Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV, párr. 7)*.

i) Consejo del Comercio de Servicios

1. El *Consejo del Comercio de Servicios* supervisará el funcionamiento del AGCS y desempeñará las funciones que le asignen el AGCS y el *Consejo General (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.5)*.
2. El *Consejo del Comercio de Servicios* desempeñará las funciones que les sean encomendadas para facilitar el funcionamiento del presente Acuerdo y la consecución de sus objetivos. El *Consejo* podrá establecer los órganos auxiliares que estime apropiados para el desempeño eficaz de sus funciones (AGCS, art. XXIV.1). Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por el *Consejo (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.6)*.
3. El *Consejo del Comercio de Servicios* o el *Órgano de Solución de Diferencias (OSD)* podrá, a petición de un Miembro, celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1 (AGCS, art. XXII.2).
4. El *Consejo del Comercio de Servicios* examinará todas las exenciones [al cumplimiento de las obligaciones del art. II.1] concedidas por un plazo de más de 5 años. El primero de estos exámenes tendrá lugar a más tardar 5 años después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC (AGCS, Anexo sobre exenciones de las obligaciones del art. II)*.
5. El *Consejo del Comercio de Servicios* examinará periódicamente, por lo menos cada cinco años, la evolución del sector del transporte aéreo y el funcionamiento del presente Anexo, con miras a considerar la posibilidad de una mayor aplicación del Acuerdo en este sector (AGCS, Anexo sobre servicios de transporte aéreo).
6. En el caso de una interpretación del AGCS la *Conferencia Ministerial* y el *Consejo General* ejercerán su facultad sobre la base de una recomendación del *Consejo del Comercio de Servicios (Acuerdo sobre la OMC, art. IX.2)*.
7. Las solicitudes de exención con respecto al AGCS se presentarán inicialmente al *Consejo del Comercio de Servicios* para que las examine dentro de un plazo que no excederá de 90 días.

Al final de dicho plazo, el *Consejo* presentará un informe a la *Conferencia Ministerial (Acuerdo sobre la OMC, art. IX.3 b))*.

8. El *Consejo* podrá también presentar a la *Conferencia Ministerial* propuestas de enmienda de las disposiciones del AGCS (*Acuerdo sobre la OMC, art. X.1*).

i) Comités sectoriales de Servicios

Los *Comités sectoriales* desempeñarán las funciones que les asigne el *Consejo* [del Comercio de Servicios] y brindarán a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relativa al comercio de servicios en el sector de su competencia y al funcionamiento del anexo sectorial a que esa cuestión pueda referirse. Entre esas funciones figurarán las siguientes:

- mantener bajo continuo examen y vigilancia la aplicación del Acuerdo con respecto al sector correspondiente;
- formular propuestas o recomendaciones al *Consejo*, para su consideración, con respecto a cualquier cuestión relativa al comercio en el sector correspondiente;
- si existiera un anexo referente al sector, examinar las propuestas de modificación de ese anexo sectorial y hacer las recomendaciones apropiadas al *Consejo*;
- servir de foro para los debates técnicos, realizar estudios sobre las medidas adoptadas por los Miembros y examinar cualesquiera otras cuestiones técnicas que afecten al comercio de servicios en el sector correspondiente;
- prestar asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros y a los países en desarrollo que negocien su adhesión al *Acuerdo sobre la OMC* con respecto a la aplicación de las obligaciones u otras cuestiones que afecten al comercio de servicios en el sector correspondiente; y
- cooperar con cualquier otro órgano auxiliar establecido en el marco del AGCS o con cualquier organización internacional que desarrolle actividades en el sector correspondiente (*Decisión relativa a las disposiciones institucionales para el AGCS, párr. 2*).

ii) Grupo de Negociación sobre el Movimiento de Personas Físicas

El *Grupo de Negociación* llevará a cabo las negociaciones. El Grupo informará periódicamente al *Consejo del Comercio de Servicios (Decisión relativa a las negociaciones sobre el movimiento de personas físicas)*.

iii) Comité del Comercio de Servicios Financieros

1. El *Comité* desempeñará las funciones enumeradas en el párrafo 2 (*Decisión relativa a las disposiciones institucionales para el AGCS, párr. 3*).
2. El *Comité* seguirá de cerca los progresos de las negociaciones que se celebren en virtud de la presente Decisión e informará al respecto al *Consejo del Comercio de Servicios* a más tardar cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC (Decisión relativa a los servicios financieros, párr. 2)*.

iv) Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo

1. El *Grupo de Negociación* cumplirá este mandato [respecto de las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo]. El *Grupo de Negociación* informará periódicamente de la marcha de las negociaciones (*Decisión relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo*, párr. 2).
2. La aplicación del párrafo 7 [sobre disposiciones en materia de statu quo] estará sujeta a vigilancia en el *Grupo de Negociación* (*Decisión relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo*, párr. 8).

v) Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas

El *Grupo de Negociación* cumplirá este mandato [respecto de las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas].

El *Grupo de Negociación* informará periódicamente de la marcha de las negociaciones (*Decisión relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas*).

vi) Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales

1. El *Grupo de Trabajo* examinará las disciplinas necesarias para asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias en la esfera de los servicios profesionales no constituyan obstáculos innecesarios al comercio, y presentará informe al respecto con sus recomendaciones (*Decisión relativa a los servicios profesionales*, párr. 1);
2. El *Grupo de Trabajo*, como tarea prioritaria, formulará recomendaciones para la elaboración de disciplinas multilaterales en el sector de la contabilidad, con objeto de dar efecto práctico a los compromisos específicos. Al formular esas recomendaciones, el *Grupo de Trabajo* se centrará en:
  - la elaboración de disciplinas multilaterales relativas al acceso a los mercados con el fin de asegurarse de que las prescripciones de la reglamentación nacional: *i*) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio; *ii*) no sean más gravosas de lo necesario para garantizar la calidad del servicio, facilitando de esa manera la liberalización efectiva de los servicios de contabilidad;
  - la utilización de las normas internacionales; al hacerlo, fomentará la cooperación con las organizaciones internacionales competentes definidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo VI [del AGCS], a fin de dar plena aplicación al párrafo 5 del artículo VII [del AGCS];
  - la facilitación de la aplicación efectiva del párrafo 6 del artículo VI del Acuerdo [AGCS], estableciendo directrices para el reconocimiento de los títulos de aptitud (*Decisión relativa a los servicios profesionales*, párr. 2).

j) Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

1. El *Consejo de los ADPIC* supervisará el funcionamiento del *Acuerdo sobre los ADPIC* y desempeñará las funciones a él atribuidas en el *Acuerdo sobre los ADPIC* y por el *Consejo General (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.5)*.
2. El *Consejo de los ADPIC* establecerá los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por el *Consejo (Acuerdo sobre la OMC, art. IV.6)*.
3. El *Consejo* podrá también presentar a la *Conferencia Ministerial* propuestas de enmienda de las disposiciones del *Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre la OMC, art. X.1)*.

Funciones generales

4. En el caso de una interpretación del *Acuerdo sobre los ADPIC* la *Conferencia Ministerial* y el *Consejo General* ejercerán su facultad sobre la base de una recomendación del *Consejo de los ADPIC (Acuerdo sobre la OMC, art. IX.2)*.
5. Las solicitudes de exención con respecto al *Acuerdo sobre los ADPIC* se presentarán inicialmente al *Consejo de los ADPIC* para que las examine dentro de un plazo que no excederá de 90 días. Al final de dicho plazo, el *Consejo* presentará un informe a la *Conferencia Ministerial (Acuerdo sobre la OMC, art. IX.3 b))*.
6. El *Consejo de los ADPIC* supervisará la aplicación del presente Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo, y ofrecerá a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (*Acuerdo sobre los ADPIC, art. 68*).
7. El *Consejo de los ADPIC* asumirá las demás funciones que le sean asignadas por los Miembros y, en particular, les prestará la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de solución de diferencias (*Acuerdo sobre los ADPIC, art. 68*).
8. En el desempeño de sus funciones, el *Consejo* podrá consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar información de ellas. En consulta con la OMPI, el *Consejo* tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización (*Acuerdo sobre los ADPIC, art. 68*).

Examen y modificación

9. El *Consejo* podrá realizar también exámenes en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducción de una modificación o enmienda del presente Acuerdo (*Acuerdo sobre los ADPIC, art. 71.1*).
10. El *Consejo* examinará la aplicación del presente Acuerdo una vez transcurrido el período de transición mencionado en el párrafo 2 del artículo 65. A la vista de la experiencia adquirida en esa aplicación, el *Consejo* lo examinará dos años después de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idénticos (*Acuerdo sobre los ADPIC, art. 71.1*).
11. Las modificaciones que sirvan meramente para ajustarse a niveles más elevados de protección de los derechos de propiedad intelectual alcanzados y vigentes en otros acuerdos multilaterales,

y que hayan sido aceptadas en el marco de esos acuerdos por todos los Miembros de la OMC podrán remitirse a la *Conferencia Ministerial* para que adopte las medidas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo X del *Acuerdo sobre la OMC* sobre la base de una propuesta consensuada del *Consejo (Acuerdo sobre los ADPIC, art. 71.2)*.

#### Notificación

12. Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al *Consejo de los ADPIC*, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El *Consejo* intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieran éxito. A este respecto el *Consejo* examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6ter del Convenio de París (1967) (*Acuerdo sobre los ADPIC, art. 63.2*).
13. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al *Consejo de los ADPIC (Acuerdo sobre los ADPIC, art. 1.3)*.
14. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al *Consejo de los ADPIC (Acuerdo sobre los ADPIC, art. 3.1)*.
15. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que: ... d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al *Consejo de los ADPIC* y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros (*Acuerdo sobre los ADPIC, art. 4 d)*).

#### Disposiciones transitorias

16. Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El *Consejo de los ADPIC*, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período (*Acuerdo sobre los ADPIC, art. 66.1*).

#### Indicaciones geográficas

17. El *Consejo de los ADPIC* mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección [indicaciones geográficas]; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el *Consejo* que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros

interesados. El *Consejo* adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección (*Acuerdo sobre los ADPIC*, art. 24.2).

#### Nuevos trabajos sobre temas específicos

18. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el *Consejo de los ADPIC* se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema (*Acuerdo sobre los ADPIC*, art. 23.4).
19. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad: ... b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (*Acuerdo sobre los ADPIC*, art. 27.3).
20. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el *Consejo de los ADPIC* examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la *Conferencia Ministerial* para su aprobación. Las decisiones de la *Conferencia Ministerial* de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 sólo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal (*Acuerdo sobre los ADPIC*, art. 64.3).

## II. Disposiciones relativas a las normas de procedimiento

A continuación se reproduce el artículo IX - *Adopción de decisiones del Acuerdo sobre la OMC* a causa de su aplicabilidad general.

La OMC mantendrá la práctica de adopción de decisiones por consenso seguida en el marco del GATT de 1947.<sup>9</sup> Salvo disposición en contrario, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso la cuestión objeto de examen se decidirá mediante votación. En las reuniones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General, cada Miembro de la OMC tendrá un voto. Cuando las Comunidades Europeas ejerzan su derecho de voto, tendrán un número de votos igual al número de sus Estados miembros<sup>10</sup> que sean Miembros de la OMC. Las decisiones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General se adoptarán por mayoría de los votos

---

<sup>9</sup>Una nota de pie de página al texto dice lo siguiente: "Se considerará que el órgano de que se trate ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ningún Miembro presente en la reunión en que se adopte la decisión se opone formalmente a ella."

<sup>10</sup>Una nota de pie de página al texto dice lo siguiente: "El número de votos de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros no excederá en ningún caso del número de los Estados miembros de las Comunidades Europeas."

emitidos, salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.<sup>11</sup>

a) Conferencia Ministerial

La *Conferencia Ministerial* se reunirá por lo menos una vez cada vez dos años (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.1).

b) Consejo General

El *Consejo General* establecerá sus normas de procedimiento (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.2).

c) Órgano de Solución de Diferencias (OSD)

El OSD establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.3).

Calendario para las decisiones del OSD

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado (art. 20).

i) Grupos especiales

Confidencialidad

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales (art. 14.1).
2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas (art. 14.2).
3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de éste serán anónimos (art. 14.3).

Etapas intermedia de reexamen

4. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito (art. 15.1).

---

<sup>11</sup>Una nota de pie de página al texto dice lo siguiente: "Las decisiones del Consejo General reunido como Órgano de Solución de Diferencias sólo podrán adoptarse de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias."

5. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros (art. 15.2).
6. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12 (art. 15.3).

#### Adopción de los informes de los grupos especiales

7. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros (art. 16.1).
8. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial (art. 16.2).
9. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta (art. 16.3).
10. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD<sup>12</sup>, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales (art. 16.2).

#### Procedimiento de los grupos especiales (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, art. 12)

11. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia (párr. 1).
12. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales (párr. 2).

---

<sup>12</sup>Una nota de pie de página al texto dice lo siguiente: "Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto."



13. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede (párr. 3).
14. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones (párr. 4).
15. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar (párr. 5).
16. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente (párr. 6).
17. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución (párr. 7).
18. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses (párr. 8).
19. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses (párr. 9).
20. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21 (párr. 10).

21. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias (párr. 11).
22. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial (párr. 12).

Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

23. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones (art. 9.1).
24. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial (art. 9.2).
25. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias (art. 9.3).

Terceros

26. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia (art. 10.1).
27. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial (art. 10.2).
28. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión (art. 10.3).
29. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos

en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto (art. 10.4).

Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros

30. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos (art. 24.1).
31. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente (art. 24.2).

Procedimientos de trabajo de los grupos especiales (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, Apéndice 3)

32. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación (párr. 1).
33. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer (párr. 2).
34. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público (párr. 3).
35. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos (párr. 4).
36. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto (párr. 5).
37. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo

especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión (párr. 6).

38. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial (párr. 7).
39. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito (párr. 8).
40. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales (párr. 9).
41. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes (párr. 10).
42. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial (párr. 11).
43. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial (párr. 12).

Este calendario [que no se reproduce] podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

ii) Grupos consultivos de expertos (*Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, Apéndice 4)

1. Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.
2. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe (párr. 1).
3. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate (párr. 2).
4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente (párr. 4).
5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se

solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella (párr. 5).

6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo (párr. 6).

iii) Órgano Permanente de Apelación

Procedimiento del examen en apelación

1. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información (art. 17.9).
2. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas (art. 17.10).
3. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas (art. 17.11).
4. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación (art. 17.12).
5. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial (art. 17.12).

Adopción de los informes del Órgano de Apelación

6. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.<sup>13</sup> Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación (art. 17.14).
7. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días (art. 17.5).

---

<sup>13</sup>Una nota de pie de página al texto dice lo siguiente: "Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto."

Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación

8. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación (art. 18.1).
9. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público (art. 18.2).

d) Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

El *Órgano de Examen de las Políticas Comerciales* establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.4).

e) Consejo del Comercio de Mercancías

1. El *Consejo del Comercio de Mercancías* establecerá sus normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el *Consejo General* (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.5).
2. El *Consejo del Comercio de Mercancías* establecerá los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por el Consejo (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.6).

i) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El *Comité* adoptará sus decisiones por consenso (*Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, art. 12.1).

ii) Órgano de Supervisión de los Textiles (OST)

1. El OST establecerá sus propios procedimientos de trabajo. Sin embargo, queda entendido que el consenso en él no requerirá el asentimiento o acuerdo de los miembros nombrados por los Miembros que intervengan en un asunto no resuelto que el OST tenga en examen (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.2).
2. El OST se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Acuerdo (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.3).

iii) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El *Comité* se reunirá cuando proceda, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos*, art. 13.1).

iv) Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

El *Comité* se reunirá por lo menos una vez al año, así como cuando lo pida cualquier Miembro (*Acuerdo sobre las MIC*, art. 7.1).

v) Comité de Prácticas Antidumping

El *Comité* se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI*, art. 16.1).

vi) Comité de Valoración en Aduana

El *Comité* se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo (*Acuerdo sobre Valoración en Aduana*, art. 18.1).

- Comité Técnico de Valoración en Aduana

Disposiciones generales

1. La Secretaría del CCA ayudará según proceda al *Comité Técnico* en sus actividades (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 4).

Reuniones del Comité Técnico

2. Los trabajos de secretaría de las reuniones del *Comité Técnico* serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 19).
3. El *Comité Técnico* se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El *Comité Técnico* fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del *Comité Técnico* con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el *Comité Técnico* se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 9).
4. Las reuniones del *Comité Técnico* se celebrarán en la sede del CCA, salvo decisión en contrario (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr.10).
5. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del *Comité Técnico* a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 11).

Orden del día

6. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del *Comité Técnico* y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el *Comité Técnico* en su reunión

anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del *Comité Técnico* (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 12).

7. El *Comité Técnico* aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el *Comité Técnico* podrá modificar el Orden del día en todo momento (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 13).

#### Mesa y dirección de los debates

8. El *Comité Técnico* elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del *Comité Técnico* expirará automáticamente (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 14).
9. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 15).
10. El Presidente de la reunión participará en los debates del *Comité Técnico* en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del *Comité Técnico* (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 16).
11. Además de ejercer las demás facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 17).
12. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 18).
13. Los trabajos de secretaría de las reuniones del *Comité Técnico* serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 19).

#### Quórum y votación

14. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del *Comité Técnico* (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, Anexo II, párr. 20).
15. Cada miembro del *Comité Técnico* tendrá un voto. Para que el *Comité Técnico* pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el *Comité Técnico* podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al *Comité* y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el *Comité Técnico* adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el *Comité Técnico*, éste presentará un informe en que expondrá los



pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII, Anexo II, párr. 21*).

Idiomas y actas

16. Los idiomas oficiales del *Comité Técnico* serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés o al inglés. En los documentos oficiales del *Comité Técnico* se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al *Comité Técnico* deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII, Anexo II, párr. 22*).
17. El *Comité Técnico* elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del *Comité Técnico* en cada reunión del *Comité* y en cada reunión del CCA (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII, Anexo II, párr. 23*).

vii) Comité de Normas de Origen

El *Comité* se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez al año (*Acuerdo sobre Normas de Origen, art. 4.1*).

- Comité Técnico

El *Comité Técnico* establecerá sus propios procedimientos (*Acuerdo sobre Normas de Origen, Anexo I, párr. 9*).

viii) Comité de Licencias de Importación

El *Comité* se reunirá cuando proceda (*Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, art. 4*).

ix) Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

El *Comité* se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo (*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, art. 24.1*).

x) Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones y Contranotificaciones de Comercio de Estado

El *Grupo de Trabajo* se reunirá en el año siguiente a la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* y celebrará después una reunión al año como mínimo (*Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII, párr. 5*).

f) Consejo del Comercio de Servicios

1. El *Consejo* establecerá sus normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el *Consejo General* (*Acuerdo sobre la OMC, art. IV.5*).

2. El *Consejo* establecerá los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por el *Consejo* (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.6).

- Grupo de Negociación sobre el Movimiento de Personas Físicas

El *Grupo de Negociación* establecerá sus procedimientos (*Decisión relativa a las negociaciones sobre el movimiento de personas físicas*, párr. 2).

g) Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

1. El *Consejo* establecerá sus normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el *Consejo General* (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.5).
2. El *Consejo* establecerá los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por el *Consejo* (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.6).

h) Otros órganos

En los textos del Acta Final de la Ronda Uruguay no se prevén normas de procedimiento para los siguientes órganos establecidos en virtud de dichos textos:

- Comité de Comercio y Desarrollo
- Comité de Restricciones por Balanza de Pagos
- Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos
- Comité de Agricultura
- Grupo de Expertos Técnicos (sobre obstáculos técnicos)
- Comité Técnico de Valoración en Aduana
- Grupo Permanente de Expertos
- Comité de Salvaguardias
- Grupo de Trabajo sobre las Obligaciones y Procedimientos de Notificación
- Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones presentadas en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV
- Comités sectoriales de servicios
- Comité del Comercio de Servicios Financieros
- Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo
- Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas
- Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales

### III. Disposiciones relativas a la presidencia

#### Órgano de Solución de Diferencias (OSD)

El OSD podrá tener su propio Presidente (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.3).

#### Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

El *Órgano de Examen de las Políticas Comerciales* podrá tener su propio Presidente (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.4).

Órgano de Supervisión de los Textiles (OST)

El OST constará de un Presidente ... (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 8.1).

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El *Comité* elegirá a su Presidente (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos*, art. 13.1).

Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

El *Comité* elegirá a su Presidente y a su Vicepresidente (*Acuerdo sobre las MIC*, art. 7.1).

Comité de Prácticas Antidumping

El *Comité* elegirá a su Presidente (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI*, art. 16.1).

Comité de Valoración en Aduana

El *Comité* elegirá a su Presidente (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, art. 18.1)

Comité Técnico de Valoración en Aduana

El *Comité Técnico* elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del *Comité Técnico* expirará automáticamente (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII*, anexo II, párr. 14).

Comité de Normas de Origen

El *Comité* elegirá a su Presidente (*Acuerdo sobre Normas de Origen*, art. 4.1).

Comité Técnico

El *Comité Técnico* elegirá a su Presidente (*Acuerdo sobre Normas de Origen*, anexo I, párr. 9).

Comité de Licencias de Importación

El *Comité* elegirá a su Presidente y Vicepresidente (*Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, art. 4).

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

El *Comité* elegirá a su Presidente (*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, art. 24.1).

Consejo del Comercio de Servicios

Los Miembros elegirán al Presidente del *Consejo* (AGCS, art. XXIV.3).

### Otros órganos

En los textos del Acta Final de la Ronda Uruguay no se estipulan disposiciones relativas a la presidencia de los siguientes órganos establecidos en virtud de dichos textos:

- Conferencia Ministerial
- Consejo General
- Grupos consultivos de expertos (dependientes del OSD)
- Órgano Permanente de Apelación
- Comité de Comercio y Desarrollo
- Comité de Restricciones por Balanza de Pagos
- Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos
- Consejo del Comercio de Mercancías
- Comité de Agricultura
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Grupo Permanente de Expertos (sobre subvenciones)
- Comité de Salvaguardias
- Grupo de Trabajo sobre las Obligaciones y Procedimientos de Notificación
- Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones y Contranotificaciones de Comercio de Estado
- Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones presentadas en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV
- Comités sectoriales de servicios
- Grupo de Negociación sobre el Movimiento de Personas Físicas
- Comité del Comercio de Servicios Financieros
- Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo
- Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas
- Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales
- Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

### IV. Disposiciones relativas a la composición

#### Conferencia Ministerial

Se establecerá una *Conferencia Ministerial*, compuesta por representantes de todos los Miembros (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.1).

#### Consejo General

Se establecerá un *Consejo General*, compuesto por representantes de todos los Miembros (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.2).

#### Comité de Comercio y Medio Ambiente

Los Ministros encomiendan al *Consejo General* que, en su primera reunión, establezca un *Comité de Comercio y Medio Ambiente* abierto a la participación de todos los Miembros de la OMC (*Decisión sobre comercio y medio ambiente*).

#### Órgano de Solución de Diferencias (OSD)

El *Consejo General*, compuesto por representantes de todos los Miembros, "se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del OSD (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.2 y 3).

(Todas las referencias de los apartados i), ii) y iii) *infra* son referencias a artículos del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias*.)

i) Grupos Especiales: composición

- 1) Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro (art. 8.1).
- 2) Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos (art. 8.2).
- 3) Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos<sup>14</sup> sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario (art. 8.3).
- 4) Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados (art. 8.4).
- 5) Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los diez días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros (art. 8.5).
- 6) La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas (art. 8.6).

---

<sup>14</sup>En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

- 7) Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar diez días después de la fecha en que haya recibido dicha petición (art. 8.7).
- 8) Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales (art. 8.8).
- 9) Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial (art. 8.9).
- 10) Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro (art. 8.10).
- 11) Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos (art. 8.11).
  - ii) Grupos consultivos de expertos
    - 1) Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate (Apéndice 4, párr. 2).
    - 2) Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos (Apéndice 4, párr. 3).
  - iii) Órgano Permanente de Apelación
    - 1) El *Órgano de Apelación* estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del *Órgano de Apelación* actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del *Órgano de Apelación* (art. 17.1).
    - 2) El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del *Órgano de Apelación* y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a

otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato (art. 17.2).

- 3) El *Órgano de Apelación* estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del *Órgano de Apelación* serán representativos en términos generales de la composición de la OMC (art. 17.3).

#### Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

*Consejo General*, compuesto por representantes de todos los Miembros, "se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del *Órgano de Examen de las Políticas Comerciales*" (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.2 y 4).

#### Comité de Comercio y Desarrollo

Podrán formar parte de este *Comité* representantes de todos los Miembros (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.7).

#### Comité de Restricciones por Balanza de Pagos

Podrán formar parte de este *Comité* representantes de todos los Miembros (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.7). Pueden formar parte del *Comité* todos los Miembros que indiquen su deseo de hacerlo (*Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos*, párr. 5).

#### Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos

Podrán formar parte de este *Comité* representantes de todos los Miembros (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.7).

#### Consejo del Comercio de Mercancías

Podrán formar parte de este *Consejo* representantes de todos los Miembros (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.5).

#### Órgano de Supervisión de los Textiles (OST)

El OST constará de diez miembros. Su composición será equilibrada y ampliamente representativa de los Miembros y se preverá la rotación de sus miembros a intervalos apropiados. Éstos serán nombrados para integrar el OST por los Miembros que designe el *Consejo del Comercio de Mercancías* y desempeñarán sus funciones a título personal (*Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, art. 7.1).

#### Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El *Comité* estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros (*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, art. 13.1).

#### Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

Podrán formar parte del *Comité* todos los Miembros (*Acuerdo sobre las MIC*, art. 7.1).

### Comité de Prácticas Antidumping

El *Comité* estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros (*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI*, art. 16.1).

### Comité de Valoración en Aduana

El *Comité* estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros (*Acuerdo sobre Valoración en Aduana*, art. 18.1).

### Comité Técnico de Valoración en Aduana

1. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el *Comité Técnico*. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que le representen en el *Comité Técnico*. Los Miembros así representados en el *Comité Técnico* se denominan en el presente Anexo "miembros del Comité Técnico". Los representantes de miembros del *Comité Técnico* podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría de la OMC podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador (*Acuerdo sobre Valoración en Aduana*, Anexo II, párr. 5).
2. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del *Comité Técnico* por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del *Comité Técnico* como observadores (*Acuerdo sobre Valoración en Aduana*, Anexo II, párr. 6).
3. A reserva de la aprobación del Presidente del *Comité Técnico*, el Secretario General del CCA podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del *Comité Técnico* como observadores (*Acuerdo sobre Valoración en Aduana*, Anexo II, párr. 7).

### Comité de Normas de Origen

El *Comité* estará integrado por representantes de cada uno de los Miembros (*Acuerdo sobre Normas de Origen*, art. 4.1).

### Comité Técnico de Normas de Origen

Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el *Comité Técnico* (*Acuerdo sobre Normas de Origen*, Anexo I, párr. 4).

### Comité de Licencias de Importación

El *Comité* estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros (*Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, art. 4).

### Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

El *Comité* estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros (*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, art. 24.1).



Grupo Permanente de Expertos (sobre subvenciones)

El *Grupo Permanente de Expertos* (GPE) estará compuesto de cinco personas independientes y con amplios conocimientos en las esferas de las subvenciones y las relaciones comerciales. Los expertos serán elegidos por el *Comité* y cada año será sustituido uno de ellos. Podrá pedirse al GPE que preste su asistencia a un grupo especial, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 4. (*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, art. 24.3.)

Comité de Salvaguardias

Podrán formar parte del *Comité* todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él (*Acuerdo sobre Salvaguardias*, art. 13.1).

Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones y Contranotificaciones de Comercio de Estado

Podrán formar parte del *Grupo de Trabajo* todos los Miembros que lo deseen (*Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII*, párr. 5).

Consejo del Comercio de Servicios

1. Podrán formar parte de este *Consejo* representantes de todos los Miembros (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.5).
2. A menos que el *Consejo* decida lo contrario, podrán participar en sus órganos auxiliares los representantes de todos los Miembros (*AGCS*, art. XXIV.2).

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Podrán formar parte de este *Consejo* representantes de todos los Miembros (*Acuerdo sobre la OMC*, art. IV.5).

Otros órganos

En los textos del Acta Final de la Ronda Uruguay no se estipulan disposiciones relativas a la composición de los siguientes órganos establecidos en virtud de dichos textos:

- Comité de Agricultura
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Grupo de Expertos Técnicos (sobre obstáculos técnicos)
- Grupo de Trabajo sobre las Obligaciones y Procedimientos de Notificación
- Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones presentadas en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV
- Comités sectoriales de servicios
- Grupo de Negociación sobre el Movimiento de Personas Físicas
- Comité del Comercio de Servicios Financieros
- Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo
- Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas
- Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales

V. Órganos del GATT de 1947 que no tienen órgano correlativo en los Acuerdos de la OMC

1. Grupo Consultivo de los Dieciocho

Mandato:

El cometido del *Grupo* es facilitar la ejecución de las funciones de las PARTES CONTRATANTES, especialmente respecto de lo siguiente:

- i) seguir la evolución del comercio internacional con miras a la aplicación y el mantenimiento de políticas comerciales que respondan a los objetivos y principios del Acuerdo General;
- ii) prevenir, siempre que sea posible, las perturbaciones repentinas que puedan representar una amenaza para el sistema de comercio multilateral y para las relaciones comerciales internacionales en general, y adoptar las medidas oportunas para hacer frente a tales perturbaciones en caso de que efectivamente se produzcan;
- iii) el proceso de ajuste internacional y la coordinación, a tal respecto, entre el GATT y el FMI.

En la realización de su labor, el *Grupo* tendrá en cuenta las características y necesidades especiales de la economía de los países en desarrollo y sus problemas.

El *Grupo* no invadirá la competencia ni los poderes de las PARTES CONTRATANTES ni del *Consejo* y no asumirá ni menoscabará las funciones que en materia de adopción de decisiones corresponden a estos dos órganos o a los comités permanentes del GATT.

La composición del *Grupo* será equilibrada y ampliamente representativa; se concederá la debida atención a una apropiada rotación de los Miembros.

2. Comité de Concesiones Arancelarias

Mandato:

Supervisar los trabajos destinados a mantener al día las listas anexas al Acuerdo General, supervisar el escalonamiento de las reducciones arancelarias, servir de foro para la discusión de cuestiones relativas a los aranceles y rendir periódicamente informe al *Consejo*.

3. Grupo Técnico de las Restricciones Cuantitativas y Otras Medidas no Arancelarias

Mandato:

- i) Se establece un *Grupo Técnico*, en el que pueden participar todas las partes contratantes, con la misión de finalizar, en marzo de 1987 a más tardar, la actualización de la documentación precedentemente preparada por el *Grupo de las Restricciones Cuantitativas y Otras Medidas no Arancelarias*.
- ii) El mismo *Grupo* realizará las posteriores actualizaciones y análisis de la documentación, de conformidad con el calendario y el procedimiento convenidos por las PARTES CONTRATANTES en 1984 y 1985 (IBDD 31S/255-257, IBDD 32S/99-101)

4. Grupo Consultivo Mixto del Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT

Mandato:

Celebrar una reunión anual para examinar las actividades del *Centro* y formular recomendaciones a los órganos rectores de la UNCTAD y el GATT.

## APÉNDICE I

### REGLAMENTO INTERNO DE LOS PERÍODOS DE SESIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES<sup>15</sup> (Tomado de IBDD 12S/10-17)

#### Capítulo primero - Períodos de sesiones

##### *Artículo primero*

Las PARTES CONTRATANTES se reunirán de tiempo en tiempo, cuando resulte necesario. Fijarán la fecha de cada período de sesiones en el curso del período de sesiones anterior. No obstante, se podrá convocar un período de sesiones en otra fecha por iniciativa del Presidente o a petición de una parte contratante, a condición de que la mayoría de las partes contratantes apruebe dicha petición. Se deberá notificar a las partes contratantes la convocación de un período de sesiones extraordinario por lo menos 21 días antes de la fecha prevista para su apertura.

#### Capítulo II - Orden del día

##### *Artículo 2*

El Secretario, después de haber consultado al Presidente, establecerá el Orden del día provisional de cada período de sesiones y lo comunicará a las partes contratantes por lo menos cinco semanas antes de la fecha de apertura del período de sesiones. Toda parte contratante tendrá la facultad de proponer la inclusión en el Orden del día provisional de los puntos que considere oportunos, proposición que deberá formularse por lo menos seis semanas antes de la fecha de apertura indicada.<sup>16</sup>

##### *Artículo 3*

El primer punto del Orden del día provisional consistirá en el examen y aprobación del Orden del día.

##### *Artículo 4*

Se podrá modificar el Orden del día en cualquier momento o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

#### Capítulo III - Poderes

##### *Artículo 5*

Cada parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio estará representada por un representante debidamente acreditado.

---

<sup>15</sup>Se han incorporado en el presente Reglamento las enmiendas publicadas en el Séptimo Suplemento de los Instrumentos Básicos y Documentos Diversos, así como las aprobadas en el Vigésimo primer período de sesiones.

<sup>16</sup>En el Undécimo período de sesiones se acordó que la inclusión de toda cuestión suplementaria en el punto "Otros asuntos" del Orden del día requeriría el asentimiento de las PARTES CONTRATANTES.

*Artículo 6*

Cada representante podrá tener los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

*Artículo 7*

Las credenciales de los representantes serán remitidas al Secretario por lo menos una semana antes de la apertura del período de sesiones. Deberán revestir la forma de una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores, o formulada en su nombre, autorizando al representante para que, en nombre de la parte contratante interesada, ejerza las funciones enumeradas en el artículo XXV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. El Presidente, después de consultar al Secretario, señalará todo caso en que un representante haya omitido de presentar en tiempo oportuno sus credenciales en buena y debida forma.

Capítulo IV - Observadores

*Artículo 8*

Los representantes de los países signatarios del Acta final adoptada al terminarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, celebrada en La Habana, que no sean partes contratantes, podrán asistir a las sesiones en calidad de observadores y participar en los debates sin derecho a voto.

*Artículo 9*

Prevía invitación de las PARTES CONTRATANTES, los representantes de los demás gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo y los representantes de organizaciones intergubernamentales podrán asistir a las sesiones en calidad de observadores; podrán participar también en los debates previa invitación de las PARTES CONTRATANTES, sin derecho a voto y en las condiciones estipuladas en dicha invitación.

Capítulo V - Presidente y Vicepresidentes

*Artículo 10*

En el curso de cada período de sesiones ordinario, los representantes elegirán de entre ellos mismos un Presidente, un Primer Vicepresidente y otros dos Vicepresidentes, quienes permanecerán en funciones desde la clausura de dicho período de sesiones hasta la del período de sesiones ordinario siguiente.

*Artículo 11*

Cuando el Presidente no pueda asistir a una sesión o a parte de ella, ocupará la presidencia el Primer Vicepresidente, y si éste tampoco puede asistir, presidirá uno de los otros dos Vicepresidentes. Si no se halla presente ningún Vicepresidente, las PARTES CONTRATANTES elegirán un Presidente para la sesión o parte de ella de que se trate.

*Artículo 12*

En caso de que el Presidente deje de ser el representante de una parte contratante o se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, las PARTES CONTRATANTES encargarán a uno de los Vicepresidentes que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente de conformidad con las disposiciones del artículo 10.

*Artículo 13*

Cuando un Vicepresidente esté en funciones de Presidente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Presidente.

*Artículo 14*

El Presidente, o el Vicepresidente que ocupe la presidencia, participará en los debates en calidad de tal y no como representante de una parte contratante. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir que se le autorice para actuar en una u otra calidad.

*Artículo 15*

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio se encargará, de acuerdo con dicha Comisión, de facilitar los servicios ordinarios de secretaría, mediante el oportuno reembolso.

Capítulo VI - Dirección de los debates

*Artículo 16*

El *quórum* estará constituido por la mayoría simple de las partes contratantes.

*Artículo 17*

Además del ejercicio de los poderes que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las sesiones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a votación, proclamará las decisiones, estatuirá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

*Artículo 18*

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente estatuirá inmediatamente. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.

*Artículo 19*

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplace el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra.

*Artículo 20*

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Además de el autor de la moción, se podrá conceder la palabra a un solo representante en pro de la moción y, a lo más, a dos en contra, después de lo cual se someterá inmediatamente a votación.

*Artículo 21*

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los miembros presentes, cerrar dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a todo representante, cuando proceda hacerlo así debido a un discurso que haya sido pronunciado después de cerrarse la lista de los oradores.

*Artículo 22*

El Presidente podrá, con el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES, limitar el tiempo de uso de la palabra de cada orador.

*Artículo 23*

Las proposiciones y enmiendas se presentarán normalmente por escrito y se comunicarán a todos los representantes lo más tarde 12 horas antes de que se abra la sesión en el curso de la cual deban ser examinadas.

*Artículo 24*

Cuando haya dos o más proposiciones que conciernan a la misma cuestión, se someterá primeramente a votación la que tenga mayor alcance, después la que le siga por este orden y así sucesivamente.

*Artículo 25*

Cuando se presente una enmienda a una proposición, se someterá primero dicha enmienda a votación y, si se adopta, se someterá seguidamente a votación la proposición así enmendada.

*Artículo 26*

Cuando haya dos o más enmiendas a una proposición, se someterá primeramente a votación aquella que se aleje más del fondo de la proposición inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la proposición citada y así sucesivamente hasta que se sometan a votación todas las enmiendas.

*Artículo 27*

Toda proposición podrá ser sometida a votación por partes, cuando un representante solicite su división.

## Capítulo VII - Votación

### *Artículo 28*

Salvo en los casos en que en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se disponga de otro modo, las decisiones serán adoptadas por mayoría de los representantes presentes y votantes.

### *Artículo 29*

Cada parte contratante tendrá derecho a un voto.

## Capítulo VIII - Comisiones

### *Artículo 30*

Se podrán constituir las comisiones y subcomisiones que se juzguen necesarias.

### *Artículo 31*

El *quórum* estará constituido por la mayoría simple de los miembros de una comisión.

### *Artículo 32*

En los debates de las comisiones, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 a 29.

## Capítulo IX - Idiomas

### *Artículo 33*

A reserva de las disposiciones del artículo 34, los idiomas de trabajo serán el francés y el inglés.

### *Artículo 34*

En el curso de cualquier reunión, se podrá adoptar por unanimidad, en lo que concierne a la interpretación, una regla más sencilla que la estipulada en el artículo 33.

## Capítulo X - Actas

### *Artículo 35*

La Secretaría establecerá las actas de las sesiones de las PARTES CONTRATANTES. Dichas actas serán enviadas lo más pronto posible a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, lo más tarde 24 horas después de su distribución, acerca de cualquier modificación que deseen que se efectúe en ellas.

### *Artículo 36*

Las comisiones podrán adoptar una forma más sencilla para las actas de las sesiones que la prevista en el artículo 35.

### Capítulo XI - Publicidad de las sesiones

#### *Artículo 37*

Por regla general, las sesiones de las PARTES CONTRATANTES y de sus comisiones serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una o varias sesiones determinadas sean públicas.

#### *Artículo 38*

Después de una sesión privada, el Presidente del organismo interesado podrá publicar un comunicado de prensa.

### Capítulo XII - Revisión

#### *Artículo 39*

LAS PARTES CONTRATANTES podrán acordar en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

### REGLAS PARA LA VOTACIÓN POR CORREO AÉREO O POR TELÉGRAFO

1. En el intervalo entre los períodos de sesiones de las PARTES CONTRATANTES éstas podrán adoptar decisiones mediante votación por correo aéreo o por telégrafo.
2. El Presidente de las PARTES CONTRATANTES, cuando una parte contratante pida que se efectúe una votación por correo aéreo o por telégrafo, o por su propia iniciativa, decidirá en cada caso particular si el asunto de que se trate es lo suficientemente urgente para justificar la votación por correo aéreo o por telégrafo y si este procedimiento es practicable.
3. En todos los casos en que el Presidente de las PARTES CONTRATANTES decida que conviene efectuar una votación por correo aéreo o por telégrafo, enviará una carta o un telegrama a cada parte contratante. En dicha carta o telegrama figurará toda la información que el Presidente considere necesaria y la exposición clara de la cuestión sobre la que se ruegue a cada parte contratante que responda "sí" o "no".
4. El Presidente de las PARTES CONTRATANTES fijará la fecha y la hora en que deberán haberse recibido los votos. En circunstancias excepcionales, el Presidente, previa petición que se le formule y si lo juzga así oportuno, podrá ampliar el plazo establecido para recibir los votos. Toda parte contratante cuyo voto no se reciba dentro de ese plazo será considerada como que no ha votado.
5. Tendrán derecho a votar por correo aéreo o por telégrafo los gobiernos que sean partes contratantes en el momento en que se decida efectuar una votación de esta clase.